

CONTRATO No 2024 026 ENTRE DEVIMED S.A. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S
DE RECAUDO ELECTRÓNICO DE PEAJES INTEROPERABLE IP/REV

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

(i) **GERMAN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.436 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **DEVIMED S.A.** con domicilio en la ciudad de Marinilla - Antioquia, identificada con **NIT 811.005.050-3**, constituida mediante escritura pública No. 2671 del 9 de mayo de 1996, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, reformada por actos posteriores, entre ellos el que establece el cambio de domicilio según escritura registrada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, del cual se adjunta copia, con domicilio principal en el Municipio de Marinilla - Antioquia, y, quien en adelante se denominará **EL OPERADOR** y, por la otra parte,

(ii) **PAULA DEL PILAR GONZALEZ VILLOTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.837.298 de Pasto, quién actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **COPILOTO COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 901.323.081-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, avenida 68 No. 75A – 50 Metrópolis Bogotá, y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**.

(iii) De forma conjunta **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR** se denominarán **LAS PARTES** y en lo individual como **PORTE**, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se regirá por lo dispuesto en este documento y, según lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 35125-11-08-21, el Código Civil, el Código de Comercio y, demás normas que las modifiquen adicionen, complementen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

1. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo.

2. Que el Ministerio de Transporte reglamento el esquema de interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular de peajes bajo la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21

3. Que **EL OPERADOR**, en la actualidad administra en virtud del Contrato de Concesión 0275 de 1996, las Estaciones de Peaje de: a) Peaje de Copacabana Km 7 + 000 Autopista Medellín Bogotá y; b) Peaje de Las Palmas Km 10+700 Vía Palmas El Retiro.

4. Que **EL OPERADOR** ha realizado la implementación de tecnologías de cobro electrónico de peajes bajo los lineamientos y protocolos de los apéndices técnicos de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y está habilitado como OPERADOR por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV. El **OPERADOR** tiene las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectar a **EL INTERMEDIADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa de acuerdo con el anexo 5 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.

5. Que **COPILOTO COLOMBIA S.A.S.**, presta los servicios de recaudo electrónico vehicular y comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia, y se encuentra habilitado como **INTERMEDIADOR** por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV, contando con las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectarse con los sistemas de **EL OPERADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa.

DEFINICIONES

1. **Centro de operación de peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador.

2. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).

3. **Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular:** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un tercero, para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos.

4. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

5. **Lista blanca:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.

6. **Lista negra:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.

7. **Medio de pago:** Es el instrumento que se utiliza para realizar un pago, incluye entre otros, efectivo, productos bancarios tales como tarjetas de crédito, cuenta de ahorros, transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros.

8. **Modalidad de pago:** Corresponde al producto que el Usuario utiliza para acceder a los servicios de recaudo electrónico de peajes y demás servicios complementarios provistos por el Intermediador.

9. **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril REV o por un carril de pago manual.

10. **Punto de Cobro de Peaje:** Área o parte de una vía donde se gestiona el pago del peaje, que corresponde a una tarifa por el uso de la infraestructura. Pueden ser estaciones o plazas de peaje, peaje convencional, que incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.

11. **Comisión:** Cantidad acordada para cobro por transacciones comerciales que corresponden a un porcentaje sobre el importe de la operación.

12. **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas para llevar a cabo la actualización e incorporación de información.

13. **Certificación mensual de Recaudo:** Es un reporte mediante el cual se certifica el ingreso conciliado por concepto de recaudo por estación de Peaje, describe la fecha de recaudo, fecha de aplicación, bancos que consignan y total. Este se entrega al final de la operación mensual.

14. **COLPASS:** marca de la red de interoperabilidad de peajes definida por el ministerio de transporte en la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21

15. **Anexo 1 Técnico:** Se refiere al Anexo técnico 1 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen los elementos de hardware, software y operacionales que deben cumplir los actores estratégicos.

16. **Anexo 2 Financiero:** Se refiere al Anexo financiero de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen las razones contables necesarias para habilitarse como actores estratégicos.

17. **Anexo 3 Colpass:** Se refiere al Anexo Colpass de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen los manejos de la marca de interoperabilidad Colpass

18. **Anexo 4 OBIP:** oferta básica de interoperabilidad Anexo 4 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21. constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación

entre los Actores Estratégicos quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad entre los Actores Estratégicos

19. **Anexo 5 ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD:** Se refiere al Anexo de protocolos de interoperabilidad de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se describen los esquemas técnicos de conexiones entre los actores estratégicos y el intercambio de información entre sus sistemas.

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las **PARTES** en relación con Recaudo Electrónico de peajes interoperable IP/REV en las Estaciones de: a) Peaje de Copacabana Km 7 + 000 Autopista Medellín Bogotá y; b) Peaje de Las Palmas Km 10+700 Vía Palmas El Retiro.

CLÁUSULA SEGUNDA - ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el Servicio de Recaudo Electrónico de peajes para los usuarios del **INTERMEDIADOR** en las estaciones administradas por **EL OPERADOR** mediante la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los sistemas de **LAS PARTES**. Estos sistemas compartirán las listas de usuarios autorizados y transacciones realizadas, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un dispositivo TAG RFID por vehículo. Todo lo anterior, de conformidad con las especificaciones Técnicas relacionadas la R. No. 20213040035125-11-08-21, que forma parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA - VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), INCLUIDO EL IVA CORRESPONDIENTE.**

El trámite de pago con la Fiducia del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará de acuerdo con lo acordado en el presente contrato y respetando las condiciones mínimas definidas en el anexo 4 OBIP.

EL OPERADOR reconocerá a **EL INTERMEDIADOR** las labores objeto del presente contrato de conformidad con la factura mensual presentada, cuyo valor deberá corresponder a un porcentaje equivalente al resultado de aplicar la siguiente tabla de escalas sobre el recaudo de peaje electrónico cobrado a los Usuarios del **INTERMEDIADOR** que, como contraprestación o remuneración por sus servicios de intermediación, **el OPERADOR** IP/REV se compromete a pagar al **INTERMEDIADOR** IP/REV.

PAGO COMISIÓN IP/REV POR BANDAS

DESDE	HASTA	sin IVA	con IVA
\$ -	\$ 750.000.000	3,00%	3,57%
\$ 750.000.001	\$ 2.250.000.000	3,25%	3,87%
\$ 2.250.000.001	\$ 2.500.000.000	3,37%	4,01%
\$ 2.500.000.001	\$ 6.000.000.000	3,50%	4,17%
\$ 6.000.000.001	EN ADELANTE	3,70%	4,40%

PARÁGRAFO PRIMERO - En cuanto al porcentaje de IVA, se establece:

a). Mientras el Ministerio aclara si la tarifa IP/REV indicada en la resolución No. 20214040035125 por medio de la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico, incluye el IVA o no, provisionalmente se pagará el IVA sobre la comisión indicada en la presente cláusula.

b). Si el Ministerio define que la comisión a que hace referencia la resolución incluye el IVA, el Intermediador COPILOTO COLOMBIA S.A.S, se compromete en ese momento a reintegrar el valor del IVA pagado en exceso por el Operador – DEVIMED S.A., cruzando con las cuentas de la comisión de recaudo. En ese momento se negociará nuevamente el valor o porcentaje de la comisión.

c) Si el Ministerio define que la tarifa de la comisión indicada en la resolución No. 20214040035125 por medio de la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico es sin IVA el contrato seguirá su ejecución sin que haya lugar a modificación alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La comisión que el INTERMEDIADOR IP/REV cobrará al OPERADOR IP/REV se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro los primeros 10 días hábiles del mes.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. En todo caso **EL OPERADOR** deberá pagar a **EL INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello. En caso contrario, **EL INTERMEDIADOR** podrá hacer efectivas las garantías que aquí se acuerdan.

PARÁGRAFO CUARTO: Los pagos del servicio se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular **EL INTERMEDIADOR**:

- Banco: **Banco de Bogotá S.A.**
- Número de cuenta: **078412046**
- Tipo de cuenta: **Ahorros**

PARÁGRAFO QUINTO. Los pagos del recaudo a favor del **EL OPERADOR** se harán en dos tipos de transacciones mediante transferencia electrónica en las siguientes cuentas en las cuales es titular el **OPERADOR**:

*a) Consignación del valor por concepto de seguridad vial, por cada paso de cada vehículo sin importar la categoría de este; por este concepto el **INTERMEDIADOR** hará: (i) una transferencia semanal los días lunes, y en las semanas que el lunes sea día festivo, dicha transferencia se hará el día martes; y (ii) se hará una transferencia adicional el primer día hábil después de fin de mes. Para incrementar la frecuencia de transferencias se necesitará la autorización expresa y escrita del **OPERADOR**.*

*Este valor debe ser consignado mediante transferencia electrónica en la siguiente cuenta de la cual es titular el **OPERADOR**:*

- Banco: **Bancolombia**
- Número de cuenta: **245-109-9123-7**
- Tipo de cuenta: **Ahorros**

*b) El valor restante de la tarifa de peaje recaudada correspondiente a cada vehículo, según la categoría de este, deberá ser consignado mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta del **OPERADOR**:*

- Banco: **Bancolombia**
- Número de cuenta: **001-182534-51**
- Tipo de cuenta: **Ahorros**
- Titular: **Fideicomiso Devimed**
- Nombre de Cuenta: **Devimed Recaudos de más Peajes a la vista**

CLÁUSULA CUARTA – DURACIÓN, VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de su firma, plazo que podrá ser prorrogable por períodos iguales o diferentes de común acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso que una de las partes no de aviso a la obra con mínimo treinta días de anticipación su intención de no prorrogar el presente contrato, el plazo será prorrogable de manera automática y sucesiva, por el mismo término del plazo inicialmente pactado, que en todo caso no podrá exceder el plazo de ejecución del Contrato de Concesión 0275 de 1996 celebrado por EL OPERADOR, y la ANI y conforme a lo señalado en el Anexo No. 4 de la Resolución No. 20213040035125 de 2021. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que cualquiera de éstas podrá dar por terminada unilateralmente la ejecución del presente contrato, en cualquier momento, siempre y cuando medie aviso por escrito y justificado a la otra Parte, que deberá ser enviado mediante correo electrónico al correo del INTERMEDIADOR paula.gonzalez@credibanco.com y al del **OPERADOR**

notificacionjudicial@devimed.com.co con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha indicada en el escrito para dar por terminado el contrato. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, y mantendrá indemne en estos casos al **OPERADOR**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes reconocen que tanto el plazo aquí planteado como el alcance del servicio, podrán ser ajustados y/o suspendidos eventualmente si surgen contingencias que impidan la ejecución normal del presente acuerdo, de lo cual levantarán las respectivas actas en donde consten los eventos acaecidos, las actividades a ejecutar, los tiempos de terminación de estos y el precio de estos, con el fin que sean imputados al plazo final y al valor total del presente Contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Partes deberán evitar la interrupción del servicio prestado a los usuarios del servicio de IP/REV, por lo que salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, Las Partes no podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV definitivamente a los usuarios, o hacerlo unilateralmente sin haber tomado las medidas del caso. La Parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a la otra Parte, incluido el Ministerio de Transporte con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesión definitiva.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones generales del **INTERMEDIADOR** las consignadas en el texto del contrato y como obligaciones especiales de ejecución del contrato por parte del **INTERMEDIADOR** se establecen las siguientes:

- 5.1. Estar habilitado como **INTERMEDIADOR** en el esquema IP/REV definido por el Ministerio de Transporte.
- 5.2. Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios
- 5.3. Realizar el traslado de los recursos de las transacciones electrónicas realizadas por **EL INTERMEDIADOR** de sus usuarios en los peajes administrados por **EL OPERADOR**.
- 5.4. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, anexos 1, Anexo 4 y anexo 5 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.
- 5.5. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, de conformidad con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios dando cumplimiento a la normatividad vigente.
- 5.6. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.

- 5.7. Gestionar de manera oportuna y según los términos acordados en el presente contrato el pago de la tarifa de peajes al **OPERADOR** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores vinculados al **INTERMEDIADOR** mediante el dispositivo TAG RFID.
- 5.8. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- 5.9. Mantener actualizadas las listas de usuarios y de transacciones durante el término de vigencia del contrato.
- 5.10. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 5.11. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de recaudo electrónico de peajes, de acuerdo con lo establecido en la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21
- 5.12. La finalización en la prestación del servicio de recaudo electrónico de peajes por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso al **OPERADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne al **OPERADOR** de cualquier reclamación por este hecho atribuible a **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.13. En caso de cese del servicio, **EL INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar a **EL OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días calendario anteriores a la cesación definitiva.
- 5.14. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de finalizar la prestación del recaudo de peajes en los peajes administrados por **EL OPERADOR**, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación de **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.15. Dar respuesta a las PQRs presentadas por **EL OPERADOR** dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.
- 5.16. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.
- 5.17. Aceptar transacciones realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de esta de manera automática por cámaras de OCR cuando los usuarios tengan un problema de lectura de su TAG.
- 5.18. Realizar los ajustes necesarios en vehículos con fallas de lectura de dispositivos.

- 5.19. Realizar ajustes de información de los vehículos cuando la Placa teórica no concuerde con la placa del vehículo que porte el TAG.
- 5.20. Realizar la facturación de los peajes a sus usuarios, a través del Anexo Mandato de Facturación y que hace parte del presente **CONTRATO**.
- 5.21. Cuando por condiciones técnicas **EL INTERMEDIADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con el **OPERADOR**, deberá informar del suceso con al menos tres (3) días calendario de anticipación al **OPERADOR**, con la finalidad de que por parte de este se tomen las acciones del caso. El **INTERMEDIADOR** acordará con **EL OPERADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL INTERMEDIADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL OPERADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos.
- 5.22. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL OPERADOR: Serán obligaciones generales del **OPERADOR** las consignadas en el texto del contrato y como obligaciones especiales de ejecución del contrato por parte del **OPERADOR** se establecen las siguientes:

- 6.1 Estar habilitado como **EL OPERADOR** en el esquema IP/REV definido por el ministerio de transporte.
- 6.2 Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios
- 6.3 Contar con carriles que permitan el tránsito mínimo de 300 vehículo x hora.
- 6.4 Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme con lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
- 6.5 Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 6.6 Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas con el **INTERMEDIADOR** o tengan un estado que permita su tránsito de acuerdo con lo establecido en la R No. 20213040035125-11-08-21 y los esquemas de intercambio de información definidos en el Anexo 5.

- 6.7 Reportar al **INTERMEDIADOR** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento de este.
- 6.8 Habilitar los mecanismos de contingencia efectivos, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, **EL OPERADOR** deberá validar el usuario mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de esta de manera automática por cámaras de OCR y deberá autorizar el paso, estas transacciones deberán ser transmitidas al **INTERMEDIADOR**, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de **LAS PARTES**, esta última asumirá el costo de este.
- 6.9 Verificar al momento del paso del Usuario por las estaciones de peaje que cuente con el TAG y medio de pago habilitado de acuerdo con el Anexo 5
- 6.10 Mantener actualizadas las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 5.
- 6.11 Realizar la búsqueda por digitación manual de placa o por identificación automática mediante OCR en los casos en donde no sea posible lectura directa del TAG de acuerdo con las condiciones definidas en la R -No. 20213040035125-11-08-21
- 6.12 Auditar las transacciones realizadas mediante placa en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación.
- 6.13 Validar las discrepancias en las transacciones en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación. Entendiendo por discrepancias las transacciones en donde no concuerden categorías teóricas con ejes detectados y/o placa teórica (de la lista) con la placa identificada en carril.
- 6.14 La finalización de la prestación del servicio por parte del **OPERADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso al **INTERMEDIADOR** en un término no menor a sesenta (60) días calendario antes del día del cese definitivo.
- 6.15 En caso de cese del servicio, **EL OPERADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios.
- 6.16 Dar respuesta a las PQRs presentadas por **EL INTERMEDIADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud del intermediador.
- 6.17 Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del servicio de recaudo electrónico de acuerdo con lo definido en resolución No. 20213040035125-11-08-21

- 6.18 Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL INTERMEDIADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 6.19 Reportar las transacciones de cobro a **EL INTERMEDIADOR** en un plazo no mayor a 4 horas de la fecha original del paso del vehículo.
- 6.20 Compartir información con **EL INTERMEDIADOR** de vehículos frecuentes con pago en efectivo para realizar campañas de vinculación
- 6.21 Implementar los letreros y señales de información para identificar los carriles de pago de la red COLPASS en sus estaciones de peaje.
- 6.22 Cuando por condiciones técnicas **EL OPERADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL INTERMEDIADOR**, deberá informar del suceso con al menos tres (3) días calendario de anticipación al **EL INTERMEDIADOR**, con la finalidad que este tome las acciones del caso. **EL OPERADOR** acordará con **EL INTERMEDIADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL OPERADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL INTERMEDIADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos
- 6.23 Dar mandato de facturación a **EL INTERMEDIADOR**, conforme a lo establecido en el Anexo Mandato Tributario.
- 6.24 Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SÉPTIMA - INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: LAS PARTES, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, o por que se llegue la fecha establecida para la terminación del contrato sin que se hubiere acordado mediante la celebración del otro sí correspondiente la ampliación del tiempo establecido, no podrán dejar de prestar su servicio de recaudo electrónico de peajes, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. En los casos en que no sea por terminación del tiempo pactado, **LA PARTE** interesada en la cesación del servicio deberá avisar a la otra **PORTE**, con al menos sesenta (60) días calendario anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al **INTERMEDIADOR** o por la falta de traslado de recaudos al **OPERADOR** dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato. La interrupción del servicio por falta de pago declarada por la autoridad jurisdiccional

competente será causal de pérdida de la habilitación y por consiguiente la utilización del derecho al uso de la marca **COLPASS**.

PARÁGRAFO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La **PARTE** interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA - CRONOGRAMA: Para la ejecución del presente contrato las partes acuerdan generar un cronograma de común acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA - LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje de Copacabana y Las Palmas a cargo del **OPERADOR**, acorde con lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA - AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **PARTES**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

LAS PARTES se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - RESPONSABILIDAD: Cada una de **LAS PARTES** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo de este, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a ocho (8) días hábiles, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - GARANTÍAS: EL INTERMEDIADOR se obliga a constituir a favor del **OPERADOR** y entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

12.1 Cumplimiento: Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar por parte del **INTERMEDIADOR** el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir **EL OPERADOR** por su incumplimiento. Este amparo tendrá un

valor asegurado equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres meses más.

12.2 Responsabilidad civil extracontractual: **EL INTERMEDIADOR** deberá mantener indemne al **OPERADOR** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o al mismo **OPERADOR**, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones relacionados con la ejecución del objeto contractual, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente desde la fecha de suscripción del contrato y tres meses más del plazo que se establece para la suscripción del acta de liquidación.

12.3 Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales: Para afianzar el pago oportuno e integral de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema integral de seguridad social, así como eventuales indemnizaciones laborales, para con el personal dispuesto por **EL INTERMEDIADOR** para la ejecución del Contrato, por suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) años más.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. **EL INTERMEDIADOR** está en la obligación de informar a la aseguradora cuando haya lugar a modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - VIGILANCIA DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por parte del **INTERMEDIADOR** por quien designe la gerencia de este y por parte del **OPERADOR** por quien designe este, quienes podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que intercambien **LAS PARTES** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada **PARTE** se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra **PARTE** a que tenga acceso debido al presente contrato y a no divulgar a terceros o usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aún programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **PARTE**. En consecuencia, ninguna de **LAS PARTES** obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros

la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen sustituyan o modifiquen

Las **PARTES** acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada **PARTE** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada **PARTE** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la **PARTE** afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 10% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extracontractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: LAS PARTES se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por tres (3) años más. Cada **PARTE** es responsable de que sus colaboradores o terceros que

conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien **LAS PARTES** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la **PARTE**.

PARÁGRAFO SEXTO: **LAS PARTES** indicarán cual es la información confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de **LAS PARTES** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **PARTE**. **LA PARTE** que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de **LAS PARTES** cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

- 16.1 Por terminación del Contrato de Concesión 0275 de 1996 que el **OPERADOR** tiene vigente con la **ANI**
- 16.2 Por la no constitución y entrega por parte del **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR** de las garantías contractuales exigidas y no mantenerlas vigentes conforme lo establece el contrato.
- 16.3 Por común acuerdo de **LAS PARTES**;
- 16.4 Por vencimiento del plazo contractual;
- 16.5 Por pérdida de habilitación en el esquema IP/REV de alguna de **LAS PARTES**;
- 16.6 Por incumplimiento parcial o total debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera **LAS PARTES**;
- 16.7 **EL OPERADOR** o **EL INTERMEDIADOR** podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna;
- 16.8 Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;
- 16.9 Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de **LAS PARTES**, que impidan la ejecución del contrato por más de un (1) mes;

- 16.10 Cuando cualquiera de las partes esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;
- 16.11 Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de **LAS PARTES**;
- 16.12 Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - INDEMNIDAD: **LAS PARTES** se mantendrán indemnes mutuamente, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato. **EL INTERMEDIADOR**, deberá mantener indemne al **OPERADOR** de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento comprobado de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**, **LA PARTE** cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a La Parte incumplida una suma equivalente al diez (10%) del valor del presente Contrato. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones de que trata la cláusula siguiente, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos, ni de la facultad de que la parte cumplida pueda hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Negociación Directa: En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES**, con relación a este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de las **PARTES** de la controversia.

Si una vez transcurridos treinta (30) días calendario contados desde el comienzo de tales negociaciones informales, y si **LAS PARTES** no hubieran podido resolver amistosamente una controversia o dificultad que tenga relación con este Contrato, o con motivo de su aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, o resolución, sea que se plantee durante su vigencia, o después de ella, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento compuesto por un árbitro, designado por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. El Tribunal decidirá en derecho y funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la citada Cámara de Comercio, de acuerdo con las reglas de procedimiento que tenga

establecidas y, en caso de no tenerlas, conforme con las disposiciones legales vigentes para la fecha de la iniciación del trámite arbitral.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - IMPUESTOS: Cada **PARTE** es responsable de sus respectivos impuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de **LA PARTE** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA - DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las **PARTES** acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

23.1. Certificado de existencia y representación legal del **OPERADOR**

23.2. Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIADOR**

23.3. La resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y sus anexos

23.4. La resolución R. No. 20213040051695-29-10-21

23.5. Mandato Tributario

En consecuencia, **LAS PARTES** estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **LAS PARTES** y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Marinilla - Antioquia y las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** debido al mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

EL INTERMEDIADOR:

COPILOTO COLOMBIA SAS – Avenida 68 No. 75 A 50 Metrópolis - Bogotá

EL OPERADOR:

DEVIMED S.A. Calle 22 No. 44 – 286 Marinilla - Antioquia

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la **PARTE** afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra **PARTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, sean acordados bilateralmente por **LAS PARTES**, se realicen en forma escrita, a través de otrosí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: LAS PARTES declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada

PARTE se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, lo anterior, la **PARTE** afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: Considerando que en virtud del presente contrato Las **PARTES** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada **PARTE** deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato. **LA PARTE** que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento. El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de **LA PARTE** que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la **PARTE** cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las **PARTES** renuncian expresamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA - MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las **PARTES** para tal efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA - PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción de este por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las partes, en el Municipio de Marinilla - Antioquia, el doce (12) de febrero de 2024 en 2 ejemplares del mismo tenor literal.



GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS
Representante Legal OPERADOR
DEVIMED S.A.



PAULA DEL PILAR GONZALEZ VILLOTA
Representante Legal INTERMEDIADOR
COPILOTO COLOMBIA S.A.S